

extracontractual, el Despacho advierte que se encuentran satisfechos los requisitos formales consagrados en los artículos 82 al 84 del Código General del Proceso, así como lo dispuesto en el artículo 368 de la misma obra procesal y, lo señalado en la Ley 2213 de 2022, el Juzgado,

RESUELVE

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual presentada por Natividad Uzuriaga De Conu, Fransi Conu Mejía, Jhon Fredi Conu Reinoso, Lissa Yajaira Conu Mansilla Hersais Bonilla, en representación de sus hijas menores Laura Liseth Conu Bonilla y María Natalia Conu Bonilla, por intermedio de apoderado judicial, contra el señor Dany Julián Menza Zúñiga, Mapfre Seguros Generales De Colombia S.A., y la IPS Ensalud Colombia S.A.S.

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)
SEGUNDO: CORRER TRASLADO de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días hábiles, de conformidad con lo estipulado en el artículo 369 del Código General del Proceso.

Encontrándose subsanada la demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual, el Despacho advierte que se encuentran satisfechos los requisitos formales consagrados en los artículos 82 al 84 del Código General del Proceso, así como lo dispuesto en el artículo 368 de la misma obra procesal y, lo señalado en la Ley 2213 de 2022, el Juzgado,

Notifíquese y Cúmplase,
S.B.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual presentada por Natividad Uzuriaga De Conu, Fransi Conu Mejía, Jhon Fredi Conu Reinoso, Lissa Yajaira Conu Mansilla Hersais Bonilla, en representación de sus hijas menores Laura Liseth Conu Bonilla y María Natalia Conu Bonilla, por intermedio de apoderado judicial, contra el señor Dany Julián Menza Zúñiga, Mapfre Seguros Generales De Colombia S.A., y la IPS Ensalud Colombia S.A.S.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días hábiles, de conformidad con lo estipulado en el artículo 369 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado Servio Tulio Herrera Jativa, portador de la T.P. No. 123.245 del C.S.J., para que actúe en representación de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,
S.B.

Firmado Por:
Hélver Bonilla García
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12